



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO MINIAM CUANTIA

Radicación: 854104089001-2021-00037-00

Demandante: CUSIANA GAS SA.

Demandados: YURY ALEXANDRA PULIDO BARRERA

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha febrero 25 del 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CUSIANA SA – CUSIANA GAS SA ESP en contra de YURY ALEXANDRA PULIDO BARRERA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica que de conformidad con el contrato de condiciones uniformes en sus numerales 48 y 57 no se desconoce la facturación mensual, tal y como consta en la factura No. 28293670, con referencia de pago 381510, en la cual se cobran 23 facturas vencidas y a su vez se debe decretarse el mandamiento de pago por las facturas que se generen sucesivamente correspondientes al servicio de gas prestado hasta que se verifique su pago, por el principio de economía procesal.

Que se debe librar mandamiento de pago, por cuanto la facturación cumple con los requisitos del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, para lo cual establece que anexa informe del estado de cuenta, cuya factura contiene los valores que conforman el capital de la obligación, los intereses y constituye un título ejecutivo compuesto es decir que se debe analizar la factura y el estado de cuenta para que el Despacho corrobore que la obligación es clara, expresa y exigible, y se dé certeza del valor real adeudado por la ejecutada frente al periodo causado.

Cita al respecto lo establecido en el Art. 42 de la resolución 108 de 1997, por medio de la cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con relación a los requisitos mínimos de la factura de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Concluyendo que el título valor compuesto hace efectivo el derecho de perseguir las obligaciones contenidas en la factura Nro 28293670 con referencia de pago 381510 y a si mismo cumple con los requisitos exigidos en el Art. 48 de la Ley 142 de 1994, que dispone que respecto de los requisitos formales de la factura tendrá que tener la información suficiente para que el usuario establezca los valores y los consumos, adicional a eso indica que en el contrato de condiciones uniformes en sus

numerales 48 y 57 expresa que la facturación se realizará mensual, que se está realizando conforme cobro de 23 facturas de 23 meses vencidos del servicio prestado por la demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso que nos ocupa considera desde ya que no tiene asomo de prosperidad teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Se observa que no existe claridad respecto del capital cobrado ya que, en primer lugar, en cuanto al cobro de las sumas correspondientes a capital o al valor a pagar según lo enuncia la parte actora, sobre dicho monto no se explica la forma de su causación, en la factura anexa a la demanda, no se observa de donde se originan dichos valores, solamente se incorpora en el título, pero no es concordante con el cálculo del consumo consignado en la factura.

Luego y teniendo en cuenta que el servicio prestado es por regla general mensual o bimestral, salvo las excepciones previstas, la empresa CUSIANA GAS, debió haber expedido y allegado al proceso las facturas relativas a los meses adeudados conforme a los valores que por concepto de capital se cobran en la demanda.

- 2) En consonancia con lo anterior, revisado el contenido de las facturas en ella no se relaciona en detalle los periodos que se adeudan y por los cuales se origina el valor a cancelar, omisión que desconoce lo previsto en el inciso primero del Art.148 de la ley 142 de 1994;
- 3)

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."

De la misma forma y como quiera que la norma ya referida, remite para el cumplimiento de los requisitos, a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, en el mismo frente a los requisitos de la factura se pactaron entre otros:

"57.- PERIODO DE FACTURACIÓN: Con excepción de los medidores de prepago, CUSIANAGAS deberá efectuar la lectura de los medidores y expedir la factura correspondiente. Los periodos de facturación serna mensuales."

Por consiguiente, en el título valor - factura (ni en la demanda) se menciona el periodo dentro y en virtud del cual se generan las sumas cobradas, no se

detalla de ninguna manera a que meses corresponde las sumas cobradas cuyo reconocimiento reclama.

- 4) Las obligaciones cuyo pago se ejecutan se relacionan con la prestación del servicio público de gas domiciliario, servicio que entre otros se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994.

Dentro de esta ley se estipula cual es la naturaleza como los requisitos que deben contener las facturas generadas con ocasión a la prestación de servicios públicos. Así en cuanto a la naturaleza se preceptúa que:

“CAPÍTULO VI. DE LAS FACTURAS

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.”

(...)

Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo a la norma, las facturas deben ser puestas en conocimiento de los usuarios para que puedan dispensar su pago en la oportunidad correspondiente o en su defecto realizar la reclamación pertinente. Así mismo menciona la parte actora que le son aplicables a este título lo previsto en los Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, normas que consagran la entrega de la factura y su aceptación por el obligado o devolución en caso dado, lo cual en efecto aquí no se verifica. No obstante, por fuera de lo dicho no se acredita que la factura haya sido debidamente entregada al usuario en la oportunidad debida, situación que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

En tratándose de los requisitos de la factura, la precitada ley remite o se sujeta a los que se hayan previsto en el Contrato de condiciones uniformes que celebra la empresa con el suscriptor, el cual debe reunir un mínimo de requisitos para su validez y eficacia. Así lo prescribe la norma:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se compraran éstos y su*

precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el contrato debe ser claro en su contenido, debe proporcionar la información que el usuario necesite para comprender el servicio prestado y su valor dentro del periodo correspondiente. Así mismo consagra expresamente conforme al apartado subrayado que el suscriptor no está obligado a cumplir las obligaciones que consigne la factura sino hasta después que haya conocida esta. Por manera que advierte la imprescindible necesidad de comunicación al usuario respecto a la factura que se elabora con base en el servicio prestado.

Así las cosas, en el asunto puesto a consideración del despacho, la parte actora allega junto con las facturas; "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE GAS NATURAL" en el que hacen parte las estipulaciones que rigen la prestación como el cobro del servicio de energía.

En la Cláusula 50 "Oportunidad y sitio para su entrega, se establece que CUSIANAGAS deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, se llevará a cabo la entrega de la factura a través de FES" (facturación en sitio).

Ahora bien, el mérito ejecutivo de un documento se perfecciona siempre y cuando reúna las características que indica la norma, esto es que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, requisitos sin los cuales no puede librarse la orden de pago que reclama el acreedor.

En torno al primer requisito; la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. La claridad de la obligación supone que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Debe ser expresa en cuanto a la instrumentación de la obligación es decir en donde la misma se incorpora y se exterioriza y finalmente exigible en cuanto pueda cobrarse, es decir sin que exista condición suspensiva o plazo pendiente.

Por lo dicho, en el presente asunto no se encuentra una obligación clara, por el contrario, resulta una pretensión oscura debido a la incertidumbre que genera el

origen de la obligación frente a su causación y monto, así como la falta de demostración respecto a la comunicación que de la misma ha debido hacerse suscriptor oportunamente, circunstancias éstas que le restan ostensiblemente nitidez a la obligación para su debida ejecución.

El presupuesto de claridad para la configuración del título representa una exigencia no solo prevista por el legislador sino desarrollada por la Jurisprudencia en materia de ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores, así:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.”

De conformidad con los planteamientos antes expuestos, las normas evocadas y el análisis jurisprudencial citado al estudio de la presente Litis, es ineludible concluir que la obligación que pretende ejecutar la parte demandante carece de claridad, como tampoco es expresa y exigible.

Por lo anterior no prospera el recurso de reposición planteado contra el auto que negó de plano el mandamiento de pago.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha febrero 25 del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral segundo parte resolutive de la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 017 HOY 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

¹ Corte Constitucional. [Sentencia T-747/13](#) M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB